

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*  
DE 27 DE AGOSTO DE 2010**

**CASO DE LAS NIÑAS YEAN Y BOSICO VS. REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") emitida en el presente caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 8 de septiembre de 2005.

2. La Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitida por la Corte Interamericana el 28 de noviembre de 2007, mediante la cual declaró:

1. Que el Estado ha cumplido con el pago de la indemnización ordenada por concepto de daño inmaterial a favor de Dilcia Yean y Violeta Bosico, así como con el pago de costas y gastos ordenados a favor de Tiramen Bosico Cofi y Leonidas Oliven Yean, de conformidad con los puntos resolutivos noveno y décimo, respectivamente, de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de septiembre de 2005 en el presente caso.

2. Que la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento, a saber:

a) la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, al menos por una vez, tanto la Sección denominada "Hechos Probados", sin las notas de pie de página correspondientes, así como los puntos resolutivos de la Sentencia (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*);

b) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas Dilcia Yean y Violeta Bosico, y a Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, con la participación de autoridades estatales, de las víctimas y sus familiares, así como de los representantes y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión) (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*); y

c) la adopción por el Estado en su derecho interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*).

**Y RES[OLVIÓ]:**

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la

---

\*

La Jueza Abreu Blondet se excusó de participar en la deliberación y firma de la presente Resolución.

Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 8 de septiembre de 2005, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 4 de abril de 2008, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en el Considerando décimo primero y en el punto declarativo segundo de la [...] Resolución.

3. Solicitar a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 8 de septiembre de 2005.

[...]

3. Los escritos de 21 de enero, 7 y 14 de abril de 2008, 22 de junio, 14 de septiembre, 13 de octubre y 20 y 23 de noviembre de 2009, mediante los cuales la República Dominicana (en adelante "el Estado" o "República Dominicana") informó sobre el estado del cumplimiento de la Sentencia.

4. Los escritos de 4 de septiembre de 2008, 18 de junio de 2009 y 21 de enero de 2010, mediante los cuales los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes") presentaron sus observaciones en relación con la supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

5. Las comunicaciones de 27 de agosto de 2008, 21 de julio de 2009 y 26 de marzo de 2010, mediante las cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó sus observaciones en relación con la supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

6. La Resolución de la entonces Presidenta de la Corte de 18 de mayo de 2009, mediante la cual convocó al Estado, a los representantes y a la Comisión Interamericana a una audiencia privada a celebrarse en la sede del Tribunal en San José de Costa Rica, el día 8 de julio de 2009, en relación con la supervisión de cumplimiento de la Sentencia emitida por la Corte el 8 de septiembre de 2005.

7. La audiencia privada celebrada el 8 de julio de 2009 en la sede de la Corte<sup>1</sup>, con el propósito de obtener información del Estado sobre el cumplimiento de los tres puntos pendientes de acatamiento y escuchar las observaciones de los representantes y la Comisión.

8. La comunicación de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 30 de julio de 2009, en la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, solicitó al Estado un informe sobre cumplimiento y formuló preguntas específicas en relación con la audiencia privada celebrada el 8 de julio de 2009 y concedió un plazo improrrogable hasta el 14 de septiembre de 2009, para presentar la información requerida.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo 6.2 del Reglamento entonces vigente, la Corte celebró la audiencia con una comisión de Jueces integrada por: Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Manuel E. Ventura Robles y Margarette May Macaulay. A dicha audiencia comparecieron, por el Estado: Mayerlyn Cordero, Ministra Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), y José Marcos Iglesias Iñigo, Agente del Estado ante la Corte; por los representantes de las víctimas: Francisco Quintana (CEJIL), Sonia Pierre (MUDHA) y Roxana Altholz (*International Human Rights Law Clinic at the University of California*) y la Comisión Interamericana: Lilly Ching Soto y Juan Pablo Albán.

9. Las comunicaciones de 29 de septiembre y 13 de octubre de 2009, mediante las cuales el Estado solicitó prórrogas. Las comunicaciones de la Secretaría de 2 de octubre y 16 de octubre de 2009, en las que concedió al Estado plazos improrrogables hasta el 13 de octubre y el 13 de noviembre de 2009, respectivamente.

10. La comunicación de 6 de enero de 2010, mediante la cual la Comisión solicitó una prórroga para la presentación de observaciones, debido a que no contaba con la respuesta de los representantes. La comunicación de 12 de enero de 2010, en la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, concedió un plazo adicional hasta el 22 de enero de 2010 y reiteró a los representantes la presentación de sus observaciones.

## CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. La República Dominicana es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") desde el 19 de abril de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

4. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[I]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones<sup>2</sup>.

5. La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado<sup>3</sup>.

6. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser

---

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de 28 de mayo de 2010, Considerando tercero, y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución del Presidente de la Corte de 20 de julio de 2010, Considerando tercero.

<sup>3</sup> Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994*. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Baena Ricardo. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, supra nota 2, Considerando quinto, y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, supra nota 2, Considerando cuarto.

interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>4</sup>.

\*  
\*            \*

7. En lo que se refiere al punto resolutivo sexto de la Sentencia que señala que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, al menos por una vez, tanto la sección denominada "Hechos Probados", sin las notas de pie de página correspondientes, así como los puntos resolutivos de la Sentencia, en sus informes de 22 de junio y 20 de noviembre de 2009, el Estado informó que realizó las publicaciones de las partes correspondientes de la Sentencia en el periódico "El Nuevo Diario" el 15 de junio de 2009 y en la Gaceta Oficial el 29 de septiembre de 2009, de acuerdo con lo solicitado por los representantes de que se hiciera la publicación con las iniciales de las víctimas en vez de sus nombres completos. Por lo tanto, el Estado consideró que dio cumplimiento a este punto considerativo.

8. Durante la audiencia privada los representantes reconocieron que el Estado realizó la publicación de las partes pertinentes de la Sentencia en el periódico "El Nuevo Diario" y, posteriormente, en sus observaciones de 21 de enero de 2010 indicaron que igualmente estaban de acuerdo con la publicación efectuada por el Estado en la Gaceta Oficial, por lo que consideraron que el Estado cumplió con el punto resolutivo de la Sentencia.

9. La Comisión Interamericana, en sus observaciones de 21 de julio de 2009 y 26 de marzo de 2010, manifestó haber tenido a la vista las publicaciones realizadas por el Estado en "El Nuevo Diario" y en la Gaceta Oficial, respectivamente, y consideró que "el Estado ha dado cumplimiento a la obligación de publicación establecida por la Corte en su sentencia".

10. Con base en la información presentada por las partes, este Tribunal observa que el Estado publicó las partes señaladas de la Sentencia en el periódico "El Nuevo Diario" el 15 de junio de 2009 y en la Gaceta Oficial el 29 de septiembre de 2009. En consecuencia, la Corte considera cumplido el punto resolutivo sexto de la Sentencia (*supra* Visto 1) y valora su cumplimiento total.

\*  
\*            \*

11. En cuanto al punto resolutivo séptimo que ordena al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición pública de disculpas a las víctimas Dilcia Yean y Violeta Bosico, así como a Leonidas Oliven Yean, Tiramén Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en un plazo de seis meses, el Estado indicó en la audiencia privada de 8 de julio de 2010, así como en su informe de 14 de septiembre de 2009 que, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, inició las gestiones correspondientes para la celebración del acto público de reconocimiento de responsabilidad y de petición de disculpas, por lo que procedió a contactar a los representantes de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, pero las partes aún no han podido coordinar las fechas correspondientes.

12. En sus observaciones de 18 de junio de 2009 y 21 de enero de 2010, los representantes señalaron que sostuvieron con los agentes del Estado una reunión y el

---

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 2, Considerando sexto, y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 2, Considerando quinto.

acuerdo al que llegaron fue comunicado por ellos de manera oral a la Corte durante la audiencia, sin que el Estado lo objetara. Según los representantes los agentes estatales llevarían la propuesta a República Dominicana y con posterioridad les comunicarían “de la suerte de este proceso”. Además, acordaron que el acto sería planeado y realizado en un plazo, no menor de un mes y no mayor de tres meses. A ese momento el Estado no se ha comunicado.

13. Durante la audiencia privada la Comisión destacó la importancia en la coordinación de las partes para realizar el acto público, e hizo referencia a las reuniones que las partes han celebrado en ese sentido, y enfatizó el efecto de satisfacción que debe tener el mensaje de disculpa pública, así como el fin que éste debe perseguir.

14. De lo manifestado por las partes, la Corte observa que existe un acercamiento entre las víctimas y/o sus representantes y el Estado para concertar la realización del acto público. No obstante, de conformidad con el párrafo 260 de la Sentencia, dicha medida debía ser implementada dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de su notificación. A más de cuatro años de su vencimiento no se ha dado pleno cumplimiento de este punto. A este efecto, el Tribunal estima indispensable que el Estado realice todas las diligencias necesarias y conducentes para llevar a cabo a la brevedad posible este acto público, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia, y en coordinación con las víctimas y sus representantes, quienes deberán prestar su colaboración. (*supra* Visto 2.2.b). A fin de supervisar el cumplimiento de esta obligación, en su próximo informe el Estado deberá señalar: a) las acciones que ha realizado y realizará para llevar a cabo dicho acto, y b) la calendarización o fechas tentativas en que se celebrará el acto de común acuerdo con las partes.

15. Dado el incumplimiento en los plazos establecidos en la Sentencia, el Tribunal requiere se ejecuten las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato del punto resolutive séptimo de la Sentencia.

\*  
\*       \*  
\*

16. En cuanto al punto resolutive octavo que dispone “[adoptar] en su derecho interno, dentro de un plazo razonable y de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento”, el Estado ha manifestado que ha llevado a cabo distintas medidas en el derecho interno para dar cumplimiento a este punto resolutive y aportó una serie de documentos (*infra* Considerando 17) para señalar las medidas internas adoptadas. Cabe señalar que muchos de estos documentos se refieren a medidas emitidas con anterioridad a la Sentencia, así como que el Estado no mostró cuál es la relación con el cumplimiento del presente punto.

17. Asimismo, en la audiencia privada realizada el 8 de julio de 2009 el Estado aportó 21 documentos para ilustrar las medidas internas adoptadas para cumplir con el punto resolutive octavo incluyendo, entre ellos, medidas legislativas<sup>5</sup>, administrativas<sup>6</sup> y de otra índole<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Cfr. Ley No. 218-07 “De Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento” del 14 de agosto de 2007, publicada en Gaceta Oficial No. 10428 del 20 de agosto de 2007; Resolución No. 45-2008 del 3 de octubre de 2008 sobre Declaraciones Tardías de Nacimiento de Personas Ceduladas Mayores de 60 años de edad cuyo carnet s[ó]lo consigna el apellido correspondiente a la filiación materna; Resolución No. 02-2009 sobre Expedición de Actas del Estado Civil con Datos o Informaciones Discordantes y Omitidas de 24 de marzo de 2009, y Modelo de Extracto de Acta de Nacimiento, 2007.

<sup>6</sup> Cfr. Instructivo para el Funcionamiento de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento, aprobado por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral el 22 de octubre de 2008; Circular No. 28/2005; Adenda a Circular No. 42; Circular No. 38/2007; Circular No. 30/2007; Circular No. 029/2007; Circular No. 17/2007;

adoptadas a partir de la emisión de la Sentencia de 8 de septiembre de 2005, así como otra documentación emitida con anterioridad a la Sentencia<sup>8</sup>. Sin embargo, el Estado no argumentó de manera precisa de qué manera dichos documentos contribuyen con el cumplimiento del presente punto. En la audiencia privada los representantes hicieron referencia al concepto de los extranjeros "en tránsito", en cuanto constituía una excepción a la ciudadanía *jus soli* respecto del punto resolutivo (*infra* Considerando 21), y el Estado informó que remitiría más información sobre las normativas internas que modifiquen este concepto.

18. El Tribunal observa que, a través de sus comunicaciones de 30 de julio y 2 de octubre de 2009 (*supra* Vistos 8 y 9), se solicitó al Estado la presentación de un informe actualizado y detallado sobre los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia e información precisa sobre los siguientes aspectos: "a) en relación con las actas de nacimientos: i) cuántas de las actas nulas afectan a descendientes de haitianos, y ii) las directrices del año 2007 que permiten iniciar una investigación para denegar documentos o para revocar la nacionalidad ya adquirida; b) en relación con los registros de descendientes de haitianos: i) información sobre cuántos registros de descendientes de haitianos se han otorgado, y ii) cuántos se han excluido; y c) en relación con el artículo 11 de la Constitución de la República Dominicana: i) la normativa que regula el mencionado artículo, y ii) las decisiones judiciales que han sido emitidas en relación con el artículo 11 de la Constitución".

19. De la información remitida por el Estado en respuesta a los puntos solicitados anteriormente, éste aportó una tabla en formato *power point*, mostrando que se inscribieron 771 Registros Civiles sobre hijos e hijas de padres extranjeros en 2009, 559 en el año 2008 y 56 en el año 2007, de los cuales 716, 495 y 35, respectivamente, tenían al menos un padre haitiano. Sin embargo, dicho documento se limitó a recopilar estas estadísticas sin relacionarse directamente a los puntos a) ó c) formulados por el Tribunal en su comunicación de 30 de julio de 2009. En la misma comunicación, el Estado señaló que "los legisladores dominicanos están trabajando actualmente en la reforma de la Constitución Dominicana, razón por la cual, aún no existe un texto definitivo de dicho instrumento jurídico".

20. Posteriormente, en su informe de 14 de septiembre de 2009 el Estado manifestó que "realizó modificaciones en su legislación, y en particular, a la normativa aplicable a la declaración tardía de nacimiento durante el tiempo en que el caso estuvo bajo el conocimiento de los órganos del sistema interamericano de protección a los derechos humanos". Asimismo, remitió nuevamente la siguiente documentación referente a normas internas relacionadas con el punto resolutivo octavo:

- a) Resolución No. 45-2008 de 3 de octubre de 2008, la que rige los requisitos e instrumentación para facilitar las declaraciones tardías de nacimiento de personas

---

Circular No. 16/2007; Circular No. 9/2007; Circular Instructivo Preliminar No. 44/2008; Circular No. 41/2008; Circular No. 39/2008; Circular No. 12/2008, y Circular No. 01/2008.

<sup>7</sup> Entre dichas medidas se destacan publicaciones, panfletos y otras materias relativos a campañas, capacitaciones y sensibilizaciones sobre la declaración tardía de nacimiento. *Cfr.* Publicación de la Junta Central Electoral titulada "Registro Civil en una Nueva Era"; Documento preparado por la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento titulado "Declarar a tus hijos e hijas es abrirles las puertas al futuro"; Discos compactos sobre "declaraciones tardías de nacimiento" y fotos de las "campañas de capacitación y sensibilización" realizadas por la Unidad Central de Declaraciones Tardías entre 2007 y 2009; Boletines Informativos de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento de la Junta Central Electoral; Publicaciones "Elecciones 2008" de diciembre de 2007 – enero de 2008 y "Elecciones 2010" de marzo de 2009 y Panfletos y pósteres de la campaña de sensibilización "Declarar a tus hijos e hijas es abrirles las puertas al futuro".

<sup>8</sup> El Estado aportó las siguientes normas anteriores a la Sentencia de la Corte del 8 de septiembre de 2005: Resolución No. 5-99 del 4 de agosto de 1999; Resolución No. 07/2003 del 17 de noviembre de 2003 y Manual o Instructivo para la aplicación de la Resolución No. 7/2003 de fecha 17 de noviembre de 2003 de la Junta Central Electoral relativa a la Instrumentación de declaraciones tardía de personas mayores de dieciséis (16 años) años de edad; Dossier Circulares Pleno Junta Central Electoral de 1997, y Dossier Circulares Junta Central Electoral de 2004.

ceduladas mayores de 60 años de edad cuyo carnet sólo consigna el apellido correspondiente a la filiación materna. Se requiere la “Cédula de Identificación Personal (Cédula Vieja)” o Cédula de Identidad y Electoral de la persona, así como la cédula de “la persona que va a efectuar la declaración [de nacimientos], preferiblemente un familiar” y “[c]ualquier otro documento que ratifique la identidad de la persona a declarar,” como actas de matrimonio, nacimiento o bautismo. Se dispone que la madre del declarante “podrá comparecer a realizar la declaración [...] aún no tenga Cédula de Identidad y Electoral” y que si la madre haya fallecido se presentará el acta correspondiente;

b) Instructivo para el Funcionamiento de la Unidad Central de Declaraciones del 22 de octubre de 2008, en el que se establecen las facultades de la Unidad Central, los requisitos y procedimientos para declaraciones tardías de nacimiento para los niños y niñas menores de 12 años, de 13 a 16 años y mayor de 16 años. Dispone la verificación, mediante la Unidad Central, de la información presentada por los postulantes. Se dispone que la Unidad Central de Declaraciones Tardías coordina lo relativo a las declaraciones tardías de nacimiento de menores y mayores, la organización de la Unidad y los deberes de verificación, depuración, supervisión, investigación y revisión de las declaraciones tardías, así como velar por el cumplimiento de los requisitos para las declaraciones tardías. También establece que “todo lo no previsto” en esta norma se remite a la Junta Central Electoral, y

c) Ley No. 218-07 de 14 de agosto de 2007, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento, en la que se dispone que durante un período de tres años a partir de la promulgación de esta ley, todo niño o niña hasta doce años inclusive podrá realizar su declaración tardía de nacimiento “de manera excepcional”. También se dispone la declaración tardía de los adolescentes de 13 hasta 16 años “que no hayan sido declarados”, con el adicional requisito de “la presencia y declaración jurada hecha de manera verbal del director del centro educativo donde [...] cursa sus estudios [...] y una certificación de aprobación [...] por parte del Director del Distrito Escolar”. “La declaración de nacimiento del menor [...] debe ser hecha por el padre y la madre conjuntamente. Si la madre comparece sin el padre, solamente podrá declararlo como hijo o hija de ella”. La declaración se realiza “mediante la presentación física del niño o niña ante el Oficial del Estado Civil del domicilio del declarante, conjuntamente con una declaración jurada”. También se dispone que la Junta Central Ejecutiva promulgue reglamento interno “a los fines de garantizar el registro de” los “niños o niñas nacidos con posterioridad a la promulgación de la presente ley”.

21. Por su parte, en la audiencia privada los representantes manifestaron su preocupación sobre la ampliación del concepto de los extranjeros considerados “en tránsito” cuyos hijos nacidos en tierra dominicana no gozan de la nacionalidad dominicana, por constituir una excepción a la ciudadanía *jus solis* consagrada en la Constitución y señalaron que en algunas medidas adoptadas por el Estado se ha ampliado la temporalidad del tal concepto, menoscabando sus derechos.

22. Además, en sus observaciones de 21 de enero de 2010 los representantes manifestaron que “los hijos de personas haitianas o de ascendencia haitiana no pueden acceder todavía a la nacionalidad dominicana a pesar de existir el régimen del *ius solis*”. Señalaron que la Ley General de Migración del 2004<sup>9</sup>, previa a la Sentencia de esta Corte,

<sup>9</sup> Cfr. Ley General de Migración No. 285-04 (Rep. Dom.), artículos 36 a 38, 15 de agosto de 2004 y diversos documentos anexados al escrito de observaciones de 22 de marzo de 2006 presentado por los representantes, entre ellos: Demanda en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley General de Migración 285-04, 27 de agosto de 2005; sentencia sobre el recurso de inconstitucionalidad de la Ley General de Migración 285-04, 27 de diciembre de 2005, y Sugerencias de Reformas Presentadas por la Comisión Especial Creada Mediante el Decreto 410-01 de 21 de marzo de 2001, en base al anteproyecto de Constitución de la República Elaborado por el Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE).

“institucionalizó una práctica de denegaciones de la nacionalidad dominicana a los hijos de haitianos inmigrantes que habían nacido en la República Dominicana y como a partir de esta, las autoridades dominicanas han ido en contra [del principio de *jus soli*] de la Constitución Nacional”. Los representantes manifestaron preocupación sobre el Plan Piloto de Proyecto para la Incorporación de Datos Biométricos del Ciudadano, expresando que podría “result[ar] en sustitución de las cédulas actualmente emitidas excluyendo de la emisión del nuevo documento a las personas que actualmente son afectadas por las disposiciones de la Circular No. 017” y la Resolución No. 02-2007 [“Resolución para la Puesta en Vigencia del Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana”]. Los representantes también expresaron su preocupación sobre el proceso de reforma constitucional, refiriendo que con “esta propuesta pretende constitucionalizarse una modalidad de *jus soli* que excluye del derecho a la nacionalidad dominicana a los hijos de los residentes ilegales en dicho país” y que “[l]a situación de violación flagrante de los derechos de miles de dominicanos de ascendencia haitiana no encuentra una solución en el texto constitucional tal y como ha sido propuesto por el Ejecutivo”<sup>10</sup>. En cuanto a las cifras incluidas por el Estado en su comunicación de 13 de octubre, los representantes señalaron que “del 100% de las personas registradas [como extranjeras], el 87% corresponde a personas de ascendencia haitiana. El Estado no ha explicado cómo las medidas adoptadas no tienen un impacto diferenciado en ese 87% [de ascendencia haitiana] de población a la cual ha sido aplicada”.

23. En sus observaciones de 25 de marzo de 2010 la Comisión manifestó que “el Estado present[ó] información sin detallar el impacto en relación con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal. En este sentido, no existe información en el expediente que permita evaluar el grado de cumplimiento por parte del Estado de esta medida de reparación, situación que se agrava ante la información que ha sido sistemáticamente presentada por los representantes [...] respecto de las acciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la República Dominicana, que pudieran tener el efecto de entorpecer el cumplimiento de la sentencia”. La Comisión concluyó que se solicite al Estado la presentación de información para aclarar las medidas adoptadas en su derecho interno en cumplimiento con la Sentencia en la mayor brevedad posible.

24. El Tribunal toma nota que las medidas legislativas y administrativas incluidas en el informe estatal de 14 de septiembre de 2009 (*considerando* 20), podrían ser relevantes para establecer avances en el cumplimiento del punto resolutivo octavo. No obstante, el Estado no ha explicado la relevancia y vinculación de los documentos aportados y no ha atendido de manera puntual la información requerida por la Corte ni se ha referido a las observaciones de los representantes, quienes han manifestado que algunas medidas adoptadas por el Estado no facilitan el cumplimiento de la Sentencia.

25. Al respecto, la Corte observa que el Estado ha señalado reiteradamente que ha implementado diversas medidas internas para el cumplimiento del punto resolutivo octavo. No obstante, estima que, a más de cuatro años de emitida la Sentencia, si bien el Estado ha aportado numerosos documentos referidos a las medidas internas emitidas, éstos no han sido relacionados ni se ha argumentado de manera precisa cómo tales medidas cumplen con el mandato de la Sentencia. Al respecto, cabe señalar que tanto en el procedimiento de un caso contencioso como en la supervisión de cumplimiento no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que

---

<sup>10</sup> Los representantes anexaron el proyecto de Constitución elaborado por la Comisión Especial, en el que se presentaron dos opciones para definir las excepciones a la aplicación general del *jus soli*: a) “con excepción de los hijos de los extranjeros residentes en representación diplomática y de los que estén en tránsito o residiendo ilegalmente en él”, y b) “con excepción de los hijos de los extranjeros residentes en representación diplomática y de los que estén en tránsito”. *Cfr.* Sugerencias de Reformas Presentadas por la Comisión Especial Creada Mediante el Decreto 410-01 de 21 de marzo de 2001, *supra* nota 9.

relacione la prueba con el hecho que se considera representado<sup>11</sup>, por lo que se deben especificar debidamente su pertinencia y justificación. En vista de lo anterior, la Corte estima que el Estado no ha brindado hasta el momento los elementos suficientes para valorar de manera oportuna si es que las medidas internas adoptadas por el Estado logran el fin de “regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento”, de conformidad con lo establecido en el párrafo 239 de la Sentencia dictada por este Tribunal, el día 8 de septiembre de 2005.

26. En razón de lo expuesto, la Corte requiere al Estado que presente un informe claro, conciso y detallado en el que precise: a) cuáles son las medidas específicas, legislativas, administrativas y de otra índole, posteriores a la emisión de la Sentencia, que cumplen con lo ordenado por la Corte en el punto resolutivo octavo; y b) de qué manera dichas medidas regulan el procedimiento y los requisitos conducentes para adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo octavo la Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Asimismo, el Tribunal considera indispensable que tanto los representantes como la Comisión en sus observaciones se pronuncien, de manera específica y justificada, sobre las medidas que cumplen con el punto y ¿cuáles no?

27. Finalmente, la Corte estima que el Estado ha realizado diversas acciones en la ejecución del punto octavo de la Sentencia, no obstante, requiere que el Estado ejecute las medidas necesarias para su cumplimiento inmediato.

\*  
\*            \*

28. La Corte considerará el estado general del cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 8 de septiembre de 2005, una vez que reciba la información pertinente sobre los puntos pendientes de cumplimiento.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 31 y 69 de su Reglamento,

**DECLARA:**

1. Que de conformidad con lo señalado en la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total al punto resolutivo sexto de la Sentencia de Reparaciones, en lo que se refiere a la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, al menos por una vez, tanto la Sección denominada “Hechos

---

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277; *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 301, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 284.

Probados", sin las notas de pie de página correspondientes, así como los puntos resolutive de la Sentencia (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*).

2. Que al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia emitida en el presente caso, mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de acatamiento:

a) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas Dilcia Yean y Violeta Bosico, y a Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, con la participación de autoridades estatales, de las víctimas y sus familiares, así como de los representantes y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión) (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*), y

b) la adopción por el Estado en su derecho interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*).

#### **Y RESUELVE:**

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento señalados en el punto declarativo segundo *supra*, de conformidad con lo estipulado en artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el día 2 de febrero de 2011, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 14 y 15 y 24 a 27.

3. Solicitar a los representantes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el Punto Resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción de dicho informe.

4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 8 de septiembre de 2005.

5. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

Diego García-Sayán  
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario